

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JHON JAIRO FRANCO C.C. 1.113.306.836

DEMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS NIT. 900.300.578-7

RADICACIÓN: 760014003007202200419-00

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a hacer el análisis respectivo sobre la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio para la factura como título valor, indicando desde ahora que se NEGARÁ el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Estudiadas las 44 Facturas de venta de alimentos, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen dirección de envío a la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, solamente aparecen en ellos una firma ilegible, sin identificación de quien recibe la factura, sin indicar fecha de envío o recibido de la mercancía entregada, ni firma de aceptación por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 773 que reza:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio el cual establece como requisitos de la factura modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 3o.: (..) “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Lo anterior implica la sanción legal establecida en inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 tal, modificado por la Ley 1231 de 2008; conforme al inciso 5° al establecer que: “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles la categoría de entidad cambiaria.

Por otra parte, no se logra evidenciar de forma clara el contenido de las facturas como título valor aportadas junto con la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del C.G.P. “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”, y el artículo 245 del C.G.P. “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Frente a lo anotado no era procedente ni siquiera inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada

jurisprudencia y doctrina; dado el presente caso, es tarea del Juez estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para determinar que el título valor base de la ejecución cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP, debe ir en concordancia con lo establecido en la norma mercantil en cuanto a los títulos ejecutivos, en este caso a la factura cambiara, pues para que sea viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigible. Aunado a esto es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del código general del proceso.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurran los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación. Ordenándose devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 DE JULIO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78721cbd6ecef1379442f3a332c26c8a6c0feb9e72473e4677d1c8facc1fc74

Documento generado en 01/07/2022 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>